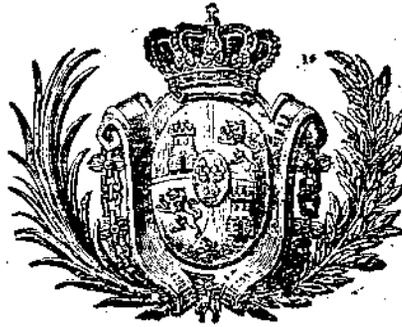


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon:

La Contaduría de Provincia con fecha 23 de este mes me ha propuesto lo siguiente:

La Contaduría general de Distribucion en circular de 10 del corriente ha dirigido á esta de mi cargo los modelos que ha creido necesarios para uniformar en todas las provincias del Reino el sistema de pagos de los regulares de ambos sexos que cobran sus asignaciones por las oficinas del tesoro público, y siendo muy útil que lleguen á conocimiento de los exclaustros diseminados en toda la Provincia, las nuevas reglas que han de observarse en el pago sucesivo de sus pensiones, igualmente que á conocimiento de los Sres. párrocos y alcaldes la forma en que deben estender las fees de vida que han de proporcionarles, evitando de este modo perjuicios á los interesados, y entorpecimientos á esta dependencia, me ha parecido muy conveniente proponer á V. S. que se impriman y publiquen en el Boletín oficial de la Provincia con la posible brevedad, á cuyo fin incluyo á V. S. un ejemplar de cada modelo, para que si mi propuesta mereciere su aprobacion tenga á bien disponer lo conveniente para que se lleve á efecto."

Y siendo tan conocida la ventaja de la publicacion de los citados modelos con los justos fines expresados, he aprobado la idea propuesta y determinado su insercion en el Boletín oficial como se verifica á continuacion. Leon 24 de Noviembre de 1837.—Laureano Gutierrez.

Los modelos de que se hace mencion son los siguientes:

D. F. de tal, Alcalde, y D. N. de H, Cura párroco de tal pueblo.

CERTIFICAMOS habérsenos presentado en este dia D. F. de tal, Sacerdote (a) secularizado ó exclaustro del Convento ó Monasterio de (b), el cual tiene su residencia en este punto á consecuencia de disposicion de la Junta diocesana, su fecha tantos de tal mes y año, quien se encuentra (c) en el goce del todo de la pension que le está asignada, mediante á que no ha obtenido colocacion, ni adquirido medios de subsistir, ni perdido el derecho á que se le continúe. Y para que pueda acreditar su existencia y estado damos la presente, que firma con nosotros el interesado á su instancia en el pueblo que fuere á tantos de tal mes y año, todo en letra.

Firma del Alcalde.

Idem del Párroco.

Idem del interesado.

(b) Ha de manifestarse del Monasterio ó Convento de que proceden, y la Orden á que han pertenecido.

(c) Si el Regular se hallase colocado, se especificará que desempeña tal encargo, que le produce tantos reales diarios, omitiéndose por consiguiente desde en el goce hasta se le continúe.

Provincia de	Núm.	PENSIONES DE REGULARES.
Monasterio ó convento de A.	Situado en A.	Orden de A.
MENSUALIDAD DE		DE 183

Nómina que comprende las pensiones de las religiosas reunidas á orden de A. correspondientes al mes de de 183 al respecto de cuatro reales diarios, la asignacion que les está concedida para gastos del culto en su iglesia, y las pensiones del capellan y sacristan, que lo son de la clase de

NOMBRES Y APELLIDOS.	Pension Id. men		TOTAL.
	diaria.	sual.	
Doña Manuela Delgado, abadesa.	4 rs.	124	1072
Rufina Gonzalez.	Id.	124	
Micela Minguez.	Id.	124	
Dolores Ruescas.	Id.	124	
Rita Ródenas.	Id.	124	
Reunidas ó trasladadas del convento ó monasterio de tal, de la misma orden, ó la que fuere.			
Doña Felipa Rincon.	Id.	124	1072
Petra Ayuso.	B. Id.	124	
Antonia Alonso.	Id.	124	
Dorotea Vargas debe haber desde 1.º del mes á que se contrae esta nómina hasta el 20 del mismo, por haber tenido efecto su exclaustro el 21, segun certifica la prelada local en la fe de existencia.	4 rs.	80	

Señalamiento para gastos de enfermedad de religiosas.

Por orden de la Junta diocesana de tal, su fecha tantos del corriente mes, de que se acompaña copia, se han señalado 8 rs., ó los que sean, diarios á Doña Rufina Gonzalez para que pueda atender á los gastos de su enfermedad, de que fue atacada, segun el atestado del facultativo, en 23 del mes anterior, y desde este dia

(a) Se expresará si es Sacerdote, ordenado in sacris, Curista ó Lego profeso.

-hasta el 31 del actual le corresponden al citado respecto. . C. 272

Asignacion para gastos del culto.

Por la que le está designada para atender á dicho objeto en la iglesia del convento ó monasterio referido, segun Real orden de tantos de tal mes, de que se acompaña copia, respectiva dicha asignación al mes de esta nómina. . D. 60

Pensiones de capellan y sacristan.

Por la de D. N. de tal, exclaustro ó secularizado del orden de E. y monasterio ó convento de tal punto, que sirve de capellan de esta comunidad al respecto de 5 rs. diarios señalados á los de su clase y conforme á la edad que tiene, perteneciente dicha pensión al mes que refiere la nómina, cuyo individuo fue colocado por el Ordinario diocesano en 1º del mismo mes, como se acredita por la copia adjunta. . 155

Por la del sacristan en dicho tiempo, que lo es D. F. de tal, corista ó lego profeso del orden de E., exclaustro del convento ó monasterio de tal punto, al respecto de 3 reales diarios señalados á los de su clase segun la edad, perteneciente la pensión al mes que se contrae la nómina por haber sido colocado en el 1º, conforme al documento que se cita en la partida anterior. 93

1652

Importa esta nómina mil seiscientos cincuenta y dos reales vellon, los mismos que corresponden á las religiosas, gastos del culto en su iglesia, y demas adictos á ella. N. de tal de Octubre de 183

Vº Bº Firma de la abadesa ó superiora.
Firma del Ordinario, su delegado ó el de la Junta diocesana.

La precedente nómina se halla conforme con los antecedentes y órdenes que existen en esta Contaduría de mi cargo, y con los documentos que se acompañan. N. de tal de Octubre de 183.

Págnese. Firma del Contador de Rentas.
Firma del Intendente ó Subdelegado.

Como apoderado de esta comunidad recibí de D. F. de tal, tesorero de esta provincia, los tantos reales que ha devengado en la forma que detalla la nómina.

Fecha y firma.

NOTAS.

1.ª Las llamadas de la letra A son para que en los huecos donde se ha fijado se exprese el convento ó monasterio con el título que tuviere, la orden á que pertenece y el pueblo ó despoblado en que se halla situado.

2.ª La de la letra B tiene por objeto advertir que si las religiosas trasladadas al convento á que es referente la nómina lo hubieren sido con anterioridad al mes á que está contraída, no hay necesidad de mas expresion que la que contiene el modelo; pero si la reunion se efectuase dentro del citado mes, se especificará que ha tenido lugar en virtud de orden de la Junta diocesana de tal, acompañándose copia certificada de ella.

3.ª Se tendrá presente la llamada de la letra C, pues que desde 15 de Julio del corriente año cesa toda asignacion para

gastos de enfermedad de religiosas, y en su equivalencia y el mismo lugar se acreditará en las nóminas posteriores la dotacion de los 200 rs. que por la ley de regulares se designa para médico, cirujano y botica.

4.ª Para fijar la cuota de gastos del culto en las iglesias, es indispensable separar la cantidad presupuesta para capellan y sacristan si estuviesen sus asignaciones comprendidas en aquella, y señalar con separacion la que corresponde á cada uno, aun cuando no sean servidos dichos cargos por secularizados ó exclaustros, con cuyo objeto se estampa la letra D. Si fuesen colocados en ellos los regulares, deberá solo acreditarseles la pensión que les pertenece segun su clase, relacionándoseles en las nóminas en los términos que expresa el modelo, sin omitir circunstancia alguna; y si los desempeñasen individuos del clero secular y seglares, se hará constar del mismo modo.

5.ª Las alteraciones que puedan ocurrir durante el mes por fallecimiento, exclaustro ó secularizacion, se expresarán en su lugar respectivo, justificándose las bajas con los documentos de fe de defuncion y de exclaustro, autorizada por la prelada local.

6.ª Este modelo es aplicable á las casas de Misioneros, Esculapios y Hospitalarios que quedan subsistentes conforme á la ley de regulares.

7.ª Los documentos justificativos de los haberes que se acrediten en las nóminas han de remitirse numerados.

Provincia de León. N.º de Pensiones de Regulares.

Exclaustros y Secularizados. Orden de A.

MENSUALIDAD DE DE 183

Nómina que comprende las pensiones de los regulares secularizados y exclaustros del orden de A. sacerdotes y ordenados in sacris que residen asignados á las parroquias de los pueblos de esta provincia, correspondientes al mes de de 183

NOMBRES Y APELLIDOS.	Pensión.		Total al mes.
	Edad.	mes días rías.	
A D. José Puertas, secularizado del monasterio de B. y trasladado á esta provincia desde la de León con beneplácito de la Junta diocesana, pasaporte y cese correspondiente (de cuyos primero y últimos documentos se acompañan copias á este pago) por su haber en los 31 días del mes citado.	42 añ.	5 rs.	155
A D. Luis Perez, exclaustro del monasterio de B. que estuvo situado en esta provincia, y residente hoy en tal pueblo, por igual tiempo.	46	5	155
A D. Miguel Gomez, secularizado del convento de B. que estuvo situado en tal provincia, y residiendo en tal pueblo que lo es de esta, por su pensión en el citado tiempo.	59	5	155
A D. Carlos Peon, exclaustro del monasterio de B. que estaba situado en esta provincia, destinado hoy de Teniente de tal parroquia, segun el documento certificado que lo justifica y acompaña, cuyo encargo le produce 3 rs. diarios, por la diferencia hasta el completo de la pensión en los 31 dias del mes.	50	2	62

A D. Jaime Muñiz, exclausturado del convento de B. que tambien estuvo situado en esta provincia, residiendo en la actualidad en tal pueblo, por el mismo tiempo expresado. 49 5 155

A D. Francisco Postillo, secularizado del monasterio de B. que radicó en esta provincia, y que desde el 23 del mes á que se contrae la nómina se le acredita su pensión en la respectiva á la comunidad de religiosas franciscas de tal pueblo, por los veinte y dos días que median hasta el en que fue nombrado Capellán, según el documento que acompaña. 53 5 110

A D. E. de tal, heredero ó testamentoario de D. Manuel García, exclausturado del convento de B. que estuvo situado en esta provincia, y falleció en tal punto el día tantos, por los veinte días del mes, cuyo abono le justifican los documentos que acompañen. 5 100

A. D. Remigio Agreda, exclausturado del convento de B. que estuvo situado en esta provincia, con residencia en tal pueblo, por su pensión en los treinta y un días del mes á que se contrae la nómina. 39 4 124

A D. Saturnino Tornos, exclausturado del convento de B. que radicó en esta provincia, por su pensión de los dos primeros días del mes citado, respecto á que fue colocado y tomó posesion del Economato de tal parroquia en 3 del mismo, desde cuyo día cesa el todo de aquélla, conforme al documento que lo acredita y de que acompaña copia. 38 4 8

A D. Mamerto Peral, exclausturado del monasterio de B. que estuvo situado en la provincia de tal, por su pensión en los quince últimos días del mes referido, respecto á que cesó en el desempeño de tal capellanía el 16 de dicho mes, volviendo desde él á entrar en el goce de la pensión de exclausturado, según el documento de que se acompaña copia. 61 6 90

1.^a En los claros que ocupa la letra A se expresará la orden ó religion á que corresponden los secularizados y exclausturados.

2.^a En los que se fija la B se anotará el nombre con que era conocido el monasterio ó convento de que procedan los regulares.

3.^a Comprendiéndose en el antecedente modelo todos los casos que pueden ocurrir de alta y baja con arreglo á la ley de regulares y demas órdenes vigentes, se expresarán en idénticos términos según vayan sucediendo.

4.^a Al primer pago que se hiciere á secularizado ó exclausturado que variase de provincia se acompañará copia certificada del cese que debe expedirsele por la Contaduría de la en que hubiere residido anteriormente, y del permiso que le concedió para la traslacion la Junta diocesana.

5.^a Cuando obtengan colocacion los regulares de que se trata, se pasará á esta Contaduría general copia certificada del documento que lo justifique, el cual debe expresar el haber diario que le produce su cometido, en vista del que ó bien dejará de acreditársele su pensión en el caso de igualar ó exceder aquel á esta, ó bien servirá para abonarle la diferencia que pueda resultar hasta el completo de la referida pensión, si fuese menor aquel.

6.^a Las oficinas al cesar los regulares en los encargos que se les confien, y volver á acreditarles sus pensiones, remitirán copia certificada de la comunicacion que para el efecto hagan las Juntas diocesanas.

7.^a Si perdiessen el derecho á la pensión por alguno de los casos prescritos en el artículo 32 de la ley de 29 de Julio último, se expresará por nota en la nómina, acompañando copia certificada del aviso que debe dar la Junta diocesana; pero si no lo hubieren recibido las oficinas, como es fácil que pueda suceder, y constase en ellos por notoriedad que alguno de los regulares perdió aquel derecho, suspenderán el acreditarle su haber hasta obtener la comunicacion, expresándolo tambien por nota en la nómina.

8.^a Para legitimar los pagos que se hagan á los herederos ó testamentoarios de los secularizados y exclausturados por haberes que estos tubiesen devengados al tiempo de su fallecimiento, se acompañará la partida de defuncion, y testimonio que abrace la cabeza y pie del testamento, y cláusula de institucion de herederos, ó justificacion de quienes lo sean en caso de morir abintestato.

9.^a Los regulares que quieran cobrar por sí sus pensiones bastará para incluirles en nómina la presentacion personal y firma que deben poner en ella; pero los que traten de hacerlo por medio de apoderados, justificarán su existencia con fé de vida extendida en los mismos términos que lo está el formulario adjunto, y copia del poder otorgado al efecto.

10.^a Todos los documentos justificativos de los pagos que acompañen á las respectivas nóminas han de remitirse numerados.

11.^a Luego que las oficinas reciban de las Juntas diocesanas las notas de la clasificacion de pensiones para que el pago de estas se realice con arreglo á lo prescrito en el artículo 28 de la ley de regulares, pasarán una copia certificada á esta Contaduría general.

12.^a Es aplicable este modelo á las nóminas de coristas y legos profesos, y las advertencias contenidas en las notas anteriores. Por la colocacion de estos en el Ejército ó armada, y por pagar al primero voluntariamente, ó llamados por la ley, puede cesarles el todo ó parte de las pensiones: si se verifica lo primero, se expresará por nota en la nómina acompañando copia certificada de la orden que lo dé á conocer, y del documento que justifique el día en que de principio á percibir su haber por las oficinas de Hacienda militar; si lo segundo, ademas de la copia del documento que justifique el día en que se le acredita su prest en revista, en todas los pagos, certificación ó fé de existencia que debe expedir la Mayoría del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la que deberá relacionarse la clase en que sirve; y no hallándose incorporado á él, la fé podrá librarla el Oficial á cuyas órdenes estuviere con el V.^o B.^o del Comisario de guerra, ó en su defecto del Alcalde del pueblo en que resida.

13.^a Se extenderán tantas nóminas cuantas sean las órdenes ó religiones á que hayan pertenecido los regulares varones

Importa esta nómina los mil ciento catorce rs. va. que quedan estaupados, y corresponden á los sacerdotes y ordenados *in sacris* secularizados y exclausturados comprendidos en ella en el mes á que se contrae. F. de tal de Octubre de 183

Páguese.
Firma del Intendente ó Subdelegado.
Firma del Contador de Rentas.
Tomóse razon.

que tengan su residencia en la provincia, y con total separacion las de sacerdotes y ordenados *in sacris* de las de coristas y legos profesos.

14.^a Una sola nómina y en el mismo orden se extenderá por lo relativo á las monjas secularizadas y exclaustradas: respecto á esta clase no pueden ocurrir mas alteraciones que bajas por fallecimiento y altas por exclaustracion ó secularizacion: en el primer caso para acordar la entrega de haberes á sus herederos, presentarán estos iguales documentos á los que se reclaman por la nota 8.^a

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 1086 del Domingo 19 de Noviembre se inserta lo que sigue.

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados dicen al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del corriente lo que sigue: Excmo Sr.: Habiéndose procedido en este día á la eleccion de Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios para el Congreso de los Diputados, han recaído dichos cargos, el de Presidente en el Sr. marques de Someruelos, Diputado por la provincia de Logroño; el de Vicepresidente en los Sres. D. Alejandro Mon, Diputado por la de Oviedo, y D. Francisco de Olavarrieta, que lo es por la de Sevilla; y el de Secretarios en los infrascritos, que lo somos respectivamente por las provincias de Jaen, Palencia, Valladolid y Pontevedra. Lo que comunicamos á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su publicacion en la Gaceta de esta corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso de los Diputados 18 de Noviembre de 1837. — Antonio Hompanera de Cos, Diputado Secretario. — Antonio Benavides, Diputado Secretario. — Mariano Miguel de Reinoso, Diputado Secretario. — Domingo Fontan, Diputado Secretario.

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados dicen al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 de Noviembre lo siguiente: — Excmo Sr.: En el día de la fecha se ha constituido legítimamente el Congreso de Diputados, previo el juramento de estos y nombramiento de su Presidente, el cual ha recaído en el Sr. marques de Someruelos, Diputado por la provincia de Logroño; y no permitiendo la angustia del tiempo que una Diputacion del seno de aquel pase á hacer á S. M. la Reina Gobernadora esta comunicacion, ha acordado el mismo Congreso que lo pongamos en noticia de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se anuncien en la Gaceta las plazas de magistrado vacantes en las audiencias territoriales de Oviedo y Pamplona; la primera por fallecimiento de D. Roque de Diego Pinillos, y la segunda por el de D. Francisco Navarro, electo para ella, á fin de que las personas adornadas de los requisitos y circunstancias que exigen las leyes y disposiciones vigentes que aspiren á ellas, presenten sus solicitudes en el ministerio de Gracia y Justicia dentro del preciso término de 15 días, que principiarán á contarse desde el 20 del corriente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su

publicidad. Leon 29 de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Modesto de la Fuente, Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Cesando en 31 de Diciembre próximo la contrata del Boletín oficial de esta Provincia, se convoca á todos los que quieran interesarse en la que debe tener lugar desde 1.^o de Enero de 1838 hasta 31 de Diciembre del mismo año, para lo que concurrirán á la sala de sesiones de la Diputacion provincial el día 15 de Diciembre á las once de la mañana donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones. Leon 29 de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho.

Diputacion provincial de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 10 del actual comunica á esta Diputacion la Real orden siguiente.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 19 de Octubre último me dice lo siguiente: — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general Militar lo que sigue:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que el antecesor de V. S. I. remitió á este Ministerio en 11 de Julio último; promovido por la Diputacion provincial de Córdoba á consecuencia de haber reclamado varios Ayuntamientos el abono de los socorros facilitados á los quintos del último reemplazo desde que fueron soldados hasta su ingreso en los Depósitos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 26 de Setiembre último, que la Hacienda militar satisfaga á los referidos Ayuntamientos los socorros de los días que hayan empleado los quintos desde la salida de los respectivos pueblos, con abono de tres días mas que el tiempo que debe graduarse necesitan los Ayuntamientos en tiempos ordinarios para ponerse en marcha, en el concepto de que dicha regla de abonos se abonarán por los respectivos Comisarios de Guerra en las primeras revistas que pasen á los mencionados reemplazos, sin que se entienda ser de cuenta de la administracion militar el reintegro de cualquier otra cantidad que ademas del indicado auxilio los mencionados Ayuntamientos hayan podido facilitar á los referidos quintos. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1837. — Ramonet."

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que coopere por su parte al cumplimiento de lo que en ella se previene. — Lo que participo á V. con el propio objeto, y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia."

Leon 26 de Noviembre de 1837. — Miguel Antonio Camacho, Presidente. — Por acuerdo de la Diputacion: Patricio de Azcarate, Secretario.